JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-39/2017

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE

ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y VÍCTOR MANUEL

ROSAS LEAL¹

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

_

¹ Colaboraron: Yuritzy Durán Alcántara y Edith Marmolejo Salazar.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido a fin de impugnar las omisiones en que ha incurrido el Congreso del Estado de Morelos.

RESULTANDO:

- 1. Promoción del medio de impugnación. El primero de junio de dos mil diecisiete el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos promovió juicio electoral a fin de impugnar las omisiones atribuidas al Congreso del Estado.
- 2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del siguiente seis de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el referido expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación al rubro citados, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en

los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², así como 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la razón de decisión de la jurisprudencia, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA³.

Lo anterior, porque se trata de un juicio electoral en el que el tribunal electoral local plantea una supuesta omisión legislativa del Congreso de Morelos de adecuar los plazos para la resolución de los recursos de inconformidad que se presenten con motivo de los resultados de los próximos comicios locales, así como de prever las medidas de apremio correspondientes.

De esta forma, como el asunto está relacionado con el ámbito local y relacionado con elecciones que habrán de efectuarse en Morelos, si bien lo ordinario sería que el Tribunal Electoral local fuera el que conociera de la controversia planteada, sin embargo, al ser, precisamente, ese órgano jurisdiccional el que promueve el medio

_

² Aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, y mediante el cual, se determinó la integración de los expedientes denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

³ Jurisprudencia 18/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

de impugnación, entonces la competente recae en esta Sala Superior.

2. Improcedencia

El juicio electoral al rubro indicado es improcedente, conforme con lo previsto en los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso c), en relación con lo dispuesto 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Al caso es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral⁴.

__

⁴ Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Ahora bien, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que los juicios electorales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral.

En ese sentido, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Asimismo, el diverso 10, apartado 1, inciso c), de esa ley procesal electoral prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación, en términos de esa ley.

De esta forma, el artículo 12, apartado 1, inciso a), establece que es parte en los medios de impugnación, entre otros, el actor que será quien, **estando legitimando**, lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

Finalmente, el artículo 13 de la referida ley general de medios dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.
- Los ciudadanos y los candidatos.

- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimo.
- Los candidatos independientes.

Al efecto, esta Sala Superior ha sustentado que las autoridades electorales están legitimadas, por ejemplo, para impugnar la asignación de tiempos de radio y televisión, dado que dichas autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, al ser titulares del derecho a disponer de esos tiempos, también cuentan con legitimación para cuestionar cualquier acto de la autoridad administrativa nacional electoral que restrinja o vulnere ese derecho⁵.

Sin embargo, en el caso, quien promueve el medio de impugnación que ahora se resuelve es el Tribunal Electoral de Morelos, por conducto de su Magistrado Presidente, a fin de impugnar el Decreto número mil novecientos sesenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, porque, desde su perspectiva, el Congreso de aquella entidad incurrió en diversas omisiones legislativas.

Al efecto, dicho órgano jurisdiccional local aduce, en esencia, que las omisiones legislativas de adecuar los plazos de resolución de los

⁵ Jurisprudencia 19/2009. **APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 13 y 14.

medios de impugnación acorde con la fecha de la elección que habrá de celebrarse en dos mil dieciocho, así como de establecer en el código electoral local las medidas de apremio correspondientes, transgrede los principios de legalidad y certeza, además de constituir una afectación en el actuar de las autoridades electorales locales, así como de la ciudadanía, candidaturas y partidos políticos.

Por tanto, ante la calidad con la que promueve la parte actora, esto es como autoridad electoral jurisdiccional local, así como derivado del acto controvertido, no se actualizan los supuestos de procedencia del juicio electoral o cualquier otro medio de impugnación regulado en la ley procesal electoral, ya que el Tribunal Electoral de Morelos carece de legitimación para controvertir las omisiones legislativas imputadas al Congreso de aquella entidad.

Lo anterior, por no estar contemplado dentro de los sujetos que la propia ley general de medios de impugnación les otorga legitimación para promover los medios de impugnación.

Por tanto, es evidente que la parte actora carece de legitimación para promover el juicio electoral, lo que actualiza la causa de improcedencia y, por ende, lo procedente es desechar de plano la demanda.

No obstante, es de señalar que, en lo atinente a la omisión alegada de adecuación de los plazos de resolución de los recursos de inconformidad, al tener un carácter excepcional y temporal, es susceptible que el tribunal local pueda ajustarlo mediante un ejercicio interpretativo.

En efecto, una decisión en términos de razonabilidad es aquel que logra la compatibilidad de la omisión frente a las normas constitucionales, de acuerdo con una interpretación que permita armonizar los plazos de resolución de los recursos de inconformidad, atendiendo a dos elementos: 1) la fecha de la elección y, 2) la toma de posesión de los cargos de elección popular.

De manera que, tratándose del proceso electoral en el Estado de Morelos, se tiene los siguientes datos con relevancia jurídica:

- El proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado y de los ayuntamientos en el Estado de Morelos iniciara la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección.
- La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.
- La toma de protesta, conforme a la normatividad electoral local, es el siguiente:
 - a) Para el gobernador el primero de octubre posterior a la elección.
 - b) Los diputados del Congreso del Estado el primero de septiembre del año de su renovación.
 - c) Los miembros de los ayuntamientos el primero de enero del año siguiente de la elección.

Los elementos anotados, dotan de contenido a la interpretación de la norma cuya falta de adecuación se controvierte, a fin de lograr que los plazos para la sustanciación y resolución de los recursos de inconformad garanticen a los justiciables la posibilidad de agotar la cadena impugnativa.

Esto es, para establecer los plazos razonables en la sustanciación y resolución de los recursos de inconformidad, se debe tomar en consideración:

- La fecha de la jornada electoral.
- La fecha de toma de posesión de los cargos de elección popular de que se trate.
- Debe mediar la previsión de agotar de manera oportuna, las instancias impugnativas en materia electoral federal.

De ahí que el tribunal electoral local, de acuerdo a los parámetros anotados, se encuentra en aptitud de armonizar la norma (artículos 257 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos) para determinar los plazos de sustanciación y resolución de los recursos de inconformidad que se presenten contra los resultados de la elección.

Ello, porque la norma cuya falta de adecuación se acusa solo tendrá incidencia en el siguiente proceso electoral; por lo tanto, es una tarea que puede ser definida *prima facie* desde el ámbito de competencias del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, considerando que la norma únicamente tendrá aplicación para el proceso electoral cuya jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho en aquella entidad federativa.

3. Decisión

Al hacerse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación del promovente, se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO